ACCIÓN DE TUTELA/ La solicitud de amparo debe sustentarse en hechos ciertos

“Encuentra el accionante la lesión de sus derechos fundamentales en la decisión de no conceder el recurso de apelación que interpuso contra los autos por medio de los cuales el Juzgado Tercero Civil del Circuito rechazó las acciones populares radicadas bajo los Nos. `2015-50, 51, 53 y 55´.

4.- Sin embargo, de acuerdo con la constancia y demás documentos que remitió la secretaria del juzgado accionado, todos esos procesos (…) se encuentran en trámite, sin que las demandas hubiesen sido rechazadas.

Es decir, el hecho en que sustentó el actor la petición de amparo no se ha producido y por ende, puso en movimiento el aparato judicial (…) con fundamento en hechos inexistentes.”

ACCIÓN DE TUTELA/ No es un medio para elevar quejas aisladas o sin fundamento

“En este caso esa entidad no fue vinculada a la actuación porque el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre las acciones de tutela que por medio de esta providencia se resuelven.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias SU-241 y T-307 de 2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 80 de 17 de febrero de 2016

Expediente No. 66001-22-13-000-2016-00230-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el Alcalde de este municipio, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Acude directamente a este medio porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a cumplir su función de presentar tutelas a su nombre.

1.2 El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira decidió rechazar las acciones populares que instauró, radicadas bajo los Nos. “2015-50, 51, 53 y 55”; interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pero “no repuso y NO CONCEDIO (sic) MI ALZADA”.

1.3 Frente al auto que rechaza la acción de tutela procede la apelación, de acuerdo con las providencias del Consejo de Estado que menciona.

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia y para su protección, solicita: a) se ordene al juzgado accionado conceder la alzada frente a los autos que rechazaron sus acciones populares y b) dar trámite a la tutela frente a la Defensora de Pueblo de Caldas, a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante proveído del pasado 5 de febrero se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda.

2.- En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Procuradora Regional de Risaralda refirió que con ocasión de las acciones populares instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, se han designado diferentes profesionales de esa entidad para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Respecto del objeto de la acción de tutela, dijo que la situación planteada es ajena al Ministerio Público, entidad que procederá a ejercer su función de control cuando el proceso esté en la etapa de pacto de cumplimiento. Por tanto solicitó su desvinculación del trámite.

2.2 El Municipio de Pereira, por medio de apoderada, solicitó negar el amparo porque la entidad que representa no ha lesionado los derechos fundamentales del actor, máxime que los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado, cuyas decisiones están amparadas en el principio de autonomía judicial.

2.3 La funcionaria demandada y el Defensor del Pueblo guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedibilidad de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

3.- Encuentra el accionante la lesión de sus derechos fundamentales en la decisión de no conceder el recurso de apelación que interpuso contra los autos por medio de los cuales el Juzgado Tercero Civil del Circuito rechazó las acciones populares radicadas bajo los Nos. “2015-50, 51, 53 y 55”.

4.- Sin embargo, de acuerdo con la constancia y demás documentos que remitió la secretaria del juzgado accionado[[3]](#footnote-3), todos esos procesos, radicados bajo los Nos. 2015-00050-00, 2015-00051-00, 2015-00053-00 y 2015-00055-00, se encuentran en trámite, sin que las demandas hubiesen sido rechazadas.

Es decir, el hecho en que sustentó el actor la petición de amparo no se ha producido y por ende, puso en movimiento el aparato judicial mediante la presentación de una acción de tutela para que se protegieran sus derechos al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, con fundamento en hechos inexistentes.

No hay motivo alguno que justifique entonces conceder el amparo reclamado para protegerlos.

5.- Solicitó además el mismo señor, tramitar la tutela contra el Defensor del Pueblo de Caldas, con el fin de establecer si violó la ley 734 de 2002, ante la negativa en presentar acciones populares a su nombre.

En este caso esa entidad no fue vinculada a la actuación porque el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre las acciones de tutela que por medio de esta providencia se resuelven.

6.- Tal como lo solicita el actor, de este fallo se le remitirá copia a su correo electrónico; también se le expedirán las copias que solicita, a su costa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se niega la tutela solicitada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a las que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.-** Se niega la petición elevada con el fin de dar trámite a la acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

**TERCERO.-** Envíese al actor copia de este fallo a su correo electrónico y a su costa, expídasele copia de toda la actuación.

**CUARTO.-** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(AUSENTE CON CAUSA JUSTIFICADA)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver folios 24 a 28 [↑](#footnote-ref-3)